

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD vs. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO – 98.541.872
JESÚS OLIMPO CASTAÑO QUINTERO – 15.348.276

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO
MEDELLÍN
2011

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD vs. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO – 98.541.872
JESÚS OLIMPO CASTAÑO QUINTERO – 15.348.276

Línea Jurisprudencial como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo

Asesora:
DRA. MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
1. PROBLEMA JURÍDICO	10
2. POLOS DE RESPUESTA	11
3. SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO	12
3.1 NICHOS CITACIONAL	12
3.2 ÁRBOL CITACIONAL DE LA SENTENCIA C-738 DE 2008 CORTE CONSTITUCIONAL	15
3.3 SENTENCIAS IMPORTANTES SELECCIONADAS	17
3.4 DIAGRAMA DE NICHOS CITACIONAL	17
3.5 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS IMPORTANTES SELECCIONADAS	18
3.6 SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL	35
4. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO	39
5. GRAFICACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL	41
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS	47

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. FICHAS ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD IMPORTANTES RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	48
ANEXO B. FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA	62

INTRODUCCIÓN

La implementación del sistema penal acusatorio y la introducción de figuras como el Principio de Oportunidad suscitó interrogantes desde su propia naturaleza, su posible contradicción con los derechos de las víctimas y sobre los efectos que genera su aplicación.

El Principio de Oportunidad tiene su origen directo en el Acto legislativo 03 de 2002, mediante el cual se reforma la Constitución Política de Colombia, específicamente en su artículo 250, al permitírsele al ente acusador (Fiscalía General de la Nación), suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, erigiéndose esta figura en una clara excepción al principio de legalidad, en los casos expresamente definidos por el legislador.

El desarrollo legal del mencionado Principio se da a través de la Ley 906 de 2004 en su artículo 324 donde se establecen las causales en forma taxativa a través de las cuales se puede dar su aplicación.

La puesta en funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia, implicó la ruptura de grandes paradigmas, entre ellos la abolición de la casi totalidad de funciones jurisdiccionales en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, que en la mayoría de los casos ha de acudir ante los Jueces de Control de Garantías en la búsqueda de decisiones y autorizaciones que antes de 1991 adoptaba y obtenía directamente, entre ellas tenía la potestad de dar por terminado el proceso, en cualquier momento, a través de las figuras jurídicas del inhibitorio o la preclusión de la instrucción, lo que denominaban los autores una forma “larvada” de aplicación del Principio de Oportunidad, situación que cambió radicalmente, pues ahora dichas decisiones requieren la intervención necesaria del Juez de Control de Garantías.

Este mecanismo que tiene gran aplicación en otras latitudes, se presenta en Colombia como una forma más de descongestionar el sistema de manera que no todos los casos lleguen a juicio, ya que siendo ello así el sistema judicial resultaría colapsado. En palabras del doctrinante Oscar Julián Guerrero Peralta, se trata de una figura adaptada del Sistema Americano en el que el Fiscal goza de una cierta discrecionalidad para sustraerse de la acusación, por razones tales como la causa probable, la insuficiencia de la prueba o la victimización innecesaria del ofendido. La gran diferencia con la fórmula adoptada por el Legislador Colombiano la constituye en que se acude para su aplicación al Principio de Legalidad y no a criterios de conveniencia como ocurre en Estados Unidos¹.

De acuerdo a investigaciones realizadas tenemos que mientras en Colombia solamente el 1.6% de las investigaciones terminan anualmente por aplicación del Principio de Oportunidad en países como Chile el 60% de las causas penales salen por aplicación del mencionado Principio².

Dentro de las discusiones que se presentaron en el legislativo para dar lugar a la instauración del Principio de Oportunidad en nuestro sistema procesal, se planteaba que se estaba desconociendo el Principio de Legalidad, basados en que toda conducta que tuviera las características de punible debería ser investigada. Pero ante el reconocimiento del propio Estado de su incapacidad o imposibilidad para investigar todos los delitos, echó mano de la Teoría Alemana consistente en que el principio de legalidad debe de flexibilizarse para dar paso a la aplicación de figuras como el Principio de Oportunidad³.

¹ VITALONE, Claudio, *La función de acusar. Entre obligación y discrecionalidad*, Nápoles, 1991, citado por O.J. Guerrero, *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo proceso penal*, Bogotá, 2005, p. 143.

² ÁMBITO JURÍDICO. El principio de oportunidad ¿comodín o as del sistema acusatorio? En: Periódico Ámbito jurídico. Editorial Legis. Del 2 al 15 de febrero 2009.

³ La STPO de 1987 (Ordenanza del Proceso Penal Alemán) establece las siguientes causales de procedencia del principio de oportunidad cuando (i) el reproche por el hecho es insignificante y no existe interés alguno en la persecución penal; (ii) el interés en la persecución puede ser satisfecho

Ahora para la aplicación de dicho Principio, se deben cumplir varios requisitos establecidos en la Constitución y la ley, uno de ellos quizás el más importante el resarcimiento de las víctimas, a quienes, en todo momento, se les debe garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

De acuerdo a lo anterior, el presente trabajo tiene por objeto la elaboración de una línea jurisprudencial que abordará el problema jurídico planteado consistente en verificar si ¿Con la aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Colombiano se garantizan los derechos de las víctimas?. Por ello referiremos el objeto de estudio a sentencias de la Corte Constitucional, que se ubican en un lapso comprendido entre 2004 y el 2010, que recogen de manera relevante el tema de la procedencia por la vía de acción de constitucionalidad del articulado en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 y sus posteriores modificaciones como lo es la Ley 1312 de 2009.

Lo interesante del presente trabajo es que se asume su estudio desde los precedentes jurisprudenciales, toda vez que ha sido la Corte Constitucional, a través de 14 fallos de constitucionalidad, la que en últimas ha desarrollado técnicamente el Principio de Oportunidad, pues como ya se indicó su utilización por parte de la Fiscalía ha sido mínima, pronunciamientos que en gran medida fueron recogidos por el Legislador a partir de la expedición de la Ley 1312 de 2009, que finalmente no pasó el examen de constitucionalidad, precisamente porque las disposiciones de su artículo 2 numeral 17 no garantizaban los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, por lo que nuestra sentencia arquimédica lo será la **C-936** del 23 de noviembre de 2010, con ponencia del doctor Luís Ernesto Vargas Silva.

de otro modo; (iii) el ofendido puede llevar adelante por sí mismo la persecución penal; y (iv) existen intereses estatales prioritarios.

Los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que en su totalidad son de constitucionalidad, tienen toda la fuerza vinculante no solo por su naturaleza sino también por su carácter de precedente judicial.

El respeto por el precedente constitucional por parte de los jueces y magistrados, no significa que todos los casos similares o parecidos deban resolverse de la forma indicada inicialmente por la Corte Constitucional, sino que corresponde al funcionario evaluar, estudiar y decidir el nuevo caso, dentro de lo que se denomina la sombra decisional del precedente, sin que necesariamente haya coincidencia exacta. Si finalmente el juez decide apartarse del precedente, deberá argumentar con mayor rigor y fundamentar las razones o motivos que lo llevan a apartarse del precedente constitucional.

Como una definición de lo que ha de entenderse por precedente constitucional, que guarde afinidad con la intención de esta línea jurisprudencial, citaremos al profesor Carlos Bernal Pulido.

“El precedente constitucional es entonces una parte de toda sentencia de la Corte Constitucional, en donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de una de sus indeterminadas y lapidarias cláusulas”⁴

Sobre la trascendencia e importancia del Precedente Judicial y su estructuración a través de líneas jurisprudenciales, conveniente resulta la siguiente breve transcripción:

⁴ BERNAL PULIDO, Carlos. “El Derecho de los Derechos”. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2005. Página 151. Bogotá – Colombia.

El precedente judicial y su creación a través de líneas jurisprudenciales es factible en los ámbitos constitucional y legal; fortalece la idea de seguridad, facilita la solución igual de los casos similares; y puede contribuir a que disminuya el número de impugnaciones con fundamento en disímiles interpretaciones de normas e institutos jurídicos. Implementarlo esta primordialmente en manos de la Corte Suprema de Justicia; y los jueces de la República tienen la preparación requerida para adaptarse funcionalmente a las exigencias inherentes a su naturaleza vinculante⁵.

⁵ Revista No. 29 Corte Suprema de Justicia. Artículo “Precedente judicial, líneas jurisprudenciales y descongestión”, por BOLAÑOS PALACIOS, Fernando León. Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá. Año 13. Bogotá – Colombia. Octubre de 2010.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Colombiano respeta los derechos de las víctimas?.

2. POLOS DE RESPUESTA

Una vez efectuado el análisis temporal y estructural de las diferentes sentencias ya mencionadas con base en el problema jurídico, pretendemos dar respuesta a nuestro problema jurídico: ¿La aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Colombiano respeta los derechos de las víctimas?

Planteada la pregunta se abren dos posibles respuestas:

Respuesta 1: En la aplicación del Principio de oportunidad en el sistema penal Colombiano sí se respetan los derechos de las víctimas.

Respuesta 2: En la aplicación del Principio de oportunidad en el sistema penal colombiano no se respetan los derechos de las víctimas.

3. SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO

Nuestro punto de partida, será la sentencia **C-936** del 23 noviembre de 2010, Magistrado ponente doctor Luís Ernesto Vargas Silva. Desde ya puede indicarse, que se trata de una sentencia confirmadora de principios, que cuenta con cuatro salvamentos de voto de los doctores Humberto Antonio Sierra Porto, cuya ponencia inicial fue derrotada, Mauricio González Cuervo, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.1 NICHO CITACIONAL

Para comenzar con el análisis y la elaboración de la línea jurisprudencial se partirá de las siguientes sentencias (nicho citacional):

- **Sentencia arquimédica C-936 del 23 de noviembre de 2010.** M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. Demandantes: Rafael Barrios Mendivil, Dora Lucy Arias Giraldo y Linda María Cabrera Cifuentes. Expediente: D-8131.
- **Sentencia C-738 del 23 de julio de 2008.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandante: Orlando Díaz Niño. Expediente: D-7003.
- **Sentencia C-095 del 14 de febrero de 2007.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandantes: Carlos Enrique Campillo Parra y Gustavo Gallón Giraldo. Expedientes: D-6341 y D-6350 acumulados.
- **Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandante: Leonardo Efraín Cerón Eraso. Expediente: D-3696.
- **Sentencia C-210 del 21 de marzo de 2007.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandante: Guillermo Otálora Lozano. Expediente: D-6405.

- **Sentencia C-342 del 9 de mayo de 2007.** M.P. Rodrigo Escobar Gil. Demandantes: Nazly Niyereth Burgos Patiño y Ana Milena Enrique Arismendi. Expediente: D-6486.
- **Sentencia C-575 del 25 de julio de 2006.** M.P. Álvaro Tafur Galvis. Demandante: María Helena Ruiz de Ospina y otros. Expediente: D-5994.
- **Sentencia C-648 del 9 de agosto de 2006.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandante: Darío Garzón Garzón. Expediente: D-5958.
- **Sentencia C-988 del 29 de noviembre de 2006.** M.P. Álvaro Tafur Galvis. Demandantes: Jorge Fernando Perdomo Torres y otros. Expediente: D- 6207.
- **Sentencia C-673 del 30 de junio de 2005.** M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Demandante: Diego Fernando Forero González. Expediente: D-5452.
- **Sentencia C-979 del 26 de septiembre de 2005.** M.P. Jaime Córdoba Triviño. Demandante: Rodrigo Paz Mahecha y otros. Expediente: D-5590.
- **Sentencia C-984 del 26 de septiembre de 2005.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandante: José Manuel Díaz Soto. Expediente: D-5668.
- **Sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005.** Manuel José Cepeda Espinosa. Demandantes: Edilberto Álvarez Guerrero y Alfonso Daza González. Expedientes: D-5705 y D-5712 acumulados.
- **Sentencia C-591 del 9 de julio de 2005.** M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Demandante: Stella Blanca Ortega Rodríguez. Expediente: D-5415.

En nuestro caso la sentencia arquimédica hace referencia expresa a las siguientes sentencias: **C-738/08** (2 veces), **C-095/07** (cinco veces), **C-209/07** (una vez), **C-673/05** (cinco veces), **C-979/05** (dos veces) y **C-591/05** (una vez); no obstante ello, este trabajo también abordará las siguientes sentencias de constitucionalidad que desarrollan el Principio de Oportunidad y por tanto tienen relación directa con el objeto de estudio: **C-210/07**, **C-342/07**, **C-575/06**, **C-648/06**, **C-988/06**, **C-984/05** y **C-1154/05**.

El siguiente cuadro contiene el árbol citacional de la Sentencia C-738 de 2008, que si bien corresponde a un segundo nivel de nuestra línea jurisprudencial permite desenredar las relaciones estructurales entre las distintas sentencias que abordaremos.

3.2 ÁRBOL CITACIONAL DE LA SENTENCIA C-738 DE 2008 CORTE CONSTITUCIONAL

SEGUNDO NIVEL

1993	1995	1998	2000	2001	2002	2004	2005	2006	2007
C-88/93	C-225/95	C-351/98	C-1064/00	C-1052/01	C-157/02	T-397/004	C-673/05	C-988/06	C-095/07
C-574/92	C-574/92	C-04/92	T-02/92	C-131/93	T-402/92	T-427/92	C-53/93	C-561/92	C-88/93
T-406/92	T-409/92	C-587/92	T-14/92	C-143/93	T-598/ 93	TS 523/92	C-683/96	C-281/94	C-504/93
	T-439/92	T-499/92	T-224/92	C-504/93	C-394/95	T-441/92	C-392/00	C-225/95	C-281/94
	T-539/92	T-505/92	T-518/92	C-024/94	C-397/95	T-67/94	C-251/02	C-70/96	C-409/94
	C-88/93	C-333/93	T-532/92	C-281/94	SU43/95	T-100/94	C-979/05	C-509/96	C-225/95
	C-295/93	T-363/93	C-19/93	C-269/95	C-700/99	T-290/94	C-83/95	C-709/96	C-669/95
	C-179/94	T-514/98	T-124/94	C-504/95	C-925/00	T-442/94	C-37/96	C-44/97	C-504/95
	C-511/94	T-531/92	T-150/95	C-568/95	C-580/02	T-131/95	C-680/96	C-236/97	C-568/95
	C-573/94	T-571/92	T-408/95	C-587/95	C-574/92	T-288/95	T-39/96	C-519/98	C-70/96
	C-38/95	T-067/94	C-174/96	C-090/96	T-409/92	T-408/95	C-210/97	C-592/98	C-90/96
	C-408/95	T-068/94	C-617/96	C-428/96	T-439/92	T-224/96	C-242/97	C-222/99	C-118/96
	C-523/92	T-192/94	C-237/97	C-509/96	C-295/93	C-470/97	C-548/97	C-13/00	C-509/96
	T-290/93	T-287/94	C-657/97	C-609/96	C-301/93	T-378/97	T-162/98	C-368/00	C-320/97
	T-462/93	T-408/95	C-124/98	C-232/97	C-489/93	SU-225/98	C-160/99	C-1404/00	C/357/97
	T-500/93	T-640/97	T-514/98	C-236/97	C-24/94	T-514/98	C-10/00	C-173/01	C-447/97
	T-498/94		T-556/98	C-357/97	C-59/94	T-556/98	C-873/00	C-177/01	C-148/98
			C-925/99	C-447/97	C-179/94	T-587/98	C-1189/00	C-252/01	C-351/98
			C-1112/00	C-491/97	C-270/94	T-752/98	C-554/01	C-362/01	C-519/98
			C-549/92	A-24/98	C-225/95	C-401/99	C-774/01	C-646/01	C-357/99
			T-591/92	C-519/98	C-345/95	T-207/99	C-775/01	C-647/01	C-12/00
			C-301/93	C-12/00	C-423/95	T-513/99	C-836/01	C-917/01	C-13/00
			C-591/93	C-13/00	C-536/95	T-823/99	C-893/01	C-1052/01	C-40/00
			C-194/95	C-40/00	C-578/95	C-531/00	C-1195/01	C-226/02	C-113/00
			C-445/95	C-113/00	C-587/95	C-952/00	C-1257/01	C312/02	C-380/00
			C-125/96	C-380/00	T-57/95	T-153/00	C-5554/01	C-370/02	C-645/00
			C-261/96	C-645/00	C-92/96	T-179/00	T-1267/01	C-420/02	C-876/00
			C-364/96	C-876/00	C-135/96	T-1134/00	T-1319/01	C-489/02	C-955/00
			C-430/96	C-955/00	C-40/97	C-410/01	C-228/02	C-689/02	C-1044/00

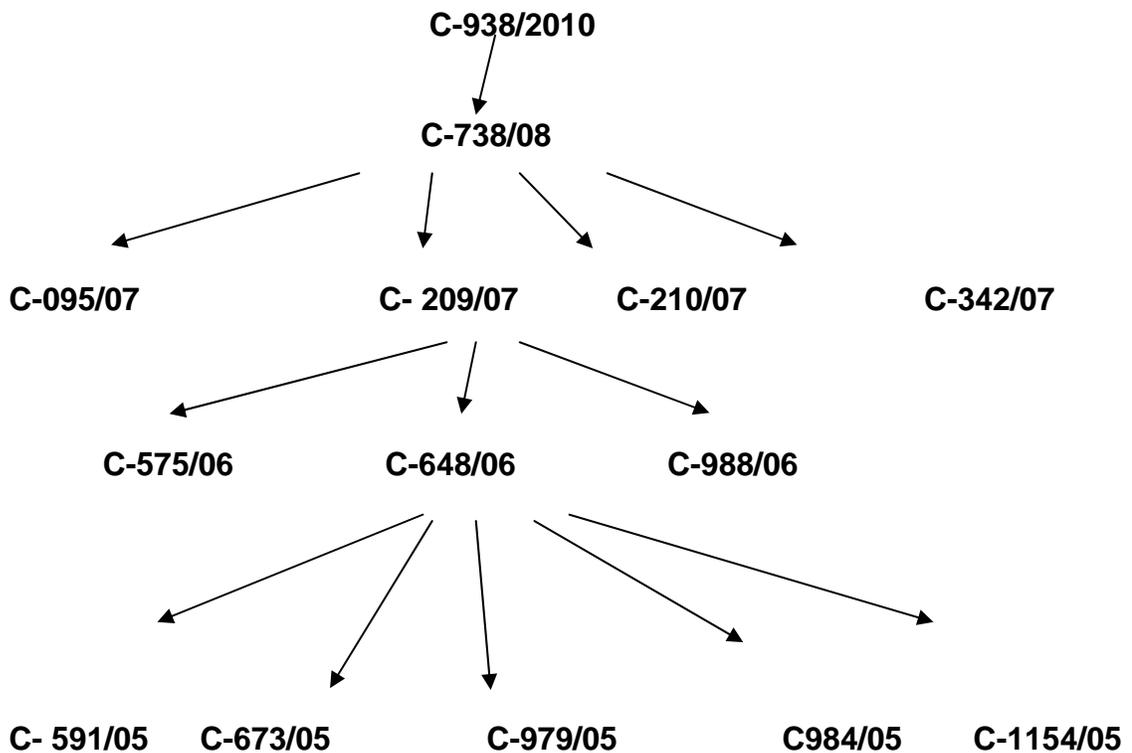
1993	1995	1998	2000	2001	2002	2004	2005	2006	2007
			C-626/96	C-1044/00	C-327/97	T-881/01	C-282/02	C-939/02	C-1048/00
			C-013/97	C-1048/00	C-358/97	T-979/01	C-578/02	C-37/03	C-1516/00
			C-144/97	C-1516/00	C-359/97	T-1038/01	C-04/03	C-45/03	C-1544/00
			C-198/97	C-1544/00	C-156/99	C-128/02	C-187/03	C-252/03	C-1552/00
			C-285/97	C-1552/00	C-187/99	C-246/02	C-873/03	C-356/03	C-11/01
			C-592/97	C-11/01	SU-256/99	C-983/02	C-1092/03	C-629/02	C-52/01
			C-273/98	C-52/01	C-878/00	T-150/02	C-591/04	C-804/03	C-177/01
			C-592/98	C-142/01	C-1189/00	T-595/02	C-591/05	C-510/04	C-201/01
			C-840/00	C-177/01	C-1436/00	T-1118/02	C-673/05	C-673/05	C-330/01
			C-952/00	C201/01	C-551/01	T-240/02		C-897/05	C-362/01
				C-362/01	C-621/01	T-444/03		C-507/06	C-647/01
				C-652/01	C-774/01	T-510/03			C-1052/01
				C-898/01	C-251/02	T-772/03			C-370/02
					C-317/02	T-860/03			C-578/02
						T-988/03			C-580/02
									C-1062/03
									C-239/05
									C-673/05
									C-979/05
									C-370/06

3.3 SENTENCIAS IMPORTANTES SELECCIONADAS

Método de ingeniería de reversa

Año	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Corte Constitucional	C-591	C-575	C-095	C-738		C-936
Corte Constitucional	C-673	C-648	C-209			
Corte Constitucional	C-979	C-988	C-210			
Corte Constitucional	C-984		C-342			
Corte Constitucional	C 1154					

3.4 DIAGRAMA DE NICHO CITACIONAL



3.5 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS IMPORTANTES SELECCIONADAS

Para iniciar nuestro estudio conveniente resulta precisar que el Principio de Oportunidad tiene su origen en nuestra legislación a partir de la entrada en vigencia de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004 – Código de Procedimiento Penal, que introdujo el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, con su gran tendencia dispositiva, a diferencia de los anteriores códigos de procedimiento penal que consagraban una tendencia mixta con mayor énfasis en los sistemas inquisitivos.

Vale la pena recordar que su implementación o entrada en vigencia se hizo de manera gradual y sucesiva, conforme lo dispuso su artículo 530:

Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira.

Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 incluirá a los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

En enero 1º de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1º) de enero de 2008 (sic).

En la medida en que iba entrando a operar el Sistema Penal Acusatorio, se dio inicio a una escalada de demandas de inconstitucionalidad contra las distintas

disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal, que finalmente, en su gran mayoría, han recibido el aval de la Corte Constitucional al hallarlas ajustadas a la Carta Política.

Nuestro estudio entonces se hará a partir de las siguientes sentencias que tratan de manera directa nuestro objeto de estudio; procediéndose a subrayar los apartes que contienen las principales subreglas establecidas en cada decisión:

- **Sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010.** M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. Demandantes: Rafael Barrios Mendivil, Dora Lucy Arias Giraldo y Linda María Cabrera Cifuentes. Expediente D-8131.

Por mayoría simple, cinco votos contra cuatro, decidió la Corte Constitucional, declarar inexecutable el numeral 17 del artículo 2º de la Ley 1312 de 2009 – “Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad”. Mientras que por unanimidad declaró executable el párrafo 3º del artículo 2º de la misma Ley, en el entendido de que también comprende graves violaciones a los derechos humanos.

Analizó la sala mayoritaria, luego de que fuera derrotada la ponencia presentada por el Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, los rasgos fundamentales que corresponden al Principio de Oportunidad de carácter reglado, concluyéndose que en este caso se vulneraban los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en la medida en que se renuncia al deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; pero además la causal de aplicación del principio de oportunidad era confusa, ambigua y equívoca lo que impediría un efectivo control por parte del Juez de Control de Garantías.

Como punto fundamental, y contrariando el alcance de su sentencia C-370/06, a través de la cual había declarado exequible, casi en su totalidad, la Ley 975 del 25 de julio de 2005⁶, desechó la aplicación de la metodología de la ponderación entre la justicia y la paz, al considerar que en este evento la norma no era el producto de un acuerdo nacional para la búsqueda de la paz, y por el contrario el legislador desarrolló la causal del principio de oportunidad dentro del marco de la política criminal del Estado, premisa que guió el estudio de la constitucionalidad de la norma que finalmente terminó con su declaratoria de inexecutable.

Al efecto, fue tajante al sostener:

18. En suma, los antecedentes legislativos de la Ley 1312 de 2009, son prolíficos en referencias en el sentido que la reforma que introduce se inserta en el marco de la política criminal del Estado. Por esta razón el instrumento forma parte del Código de Procedimiento Penal ordinario, y como tal tiene vocación de permanencia. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la normatividad penal, es en efecto, una expresión de política criminal del Estado, y **como tal debe respetar en su formulación los contenidos materiales de la Constitución, en particular los derechos y la dignidad de las personas.**

19. Esta claridad reviste relevancia, para establecer el marco en el que se desenvolverá el análisis de la Corte. Aunque algunos de los intervinientes hacen referencia a un marco de justicia transicional, es claro que la Ley 1312 de 2009, no es el producto directo de un acuerdo nacional para la búsqueda de la paz, que parta del reconocimiento de la existencia de una situación de violación masiva de derechos humanos y de la necesidad de poner fin a la impunidad. No resulta, en consecuencia, aplicable en esta oportunidad la metodología de la ponderación entre la justicia y la paz, a la cual ha acudido la

⁶ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Corte en otras oportunidades⁷. El marco, propuesto por el propio legislador, es el de la política criminal ordinaria del Estado, y en ese ámbito se ubicará el análisis de constitucionalidad.

Contra la tesis mayoritaria se alzaron cuatro Magistrados de los nueve que componen la Sala Plena del alto tribunal, a saber los doctores Humberto Antonio Sierra Porto, Mauricio González Cuervo, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Para el momento solo se conocen las razones expuestas por los dos primeros, pues los restantes aún no habían radicado sus disidencias. En esencia los motivos que los llevaron a separarse de la posición mayoritaria pueden resumirse así:

Para el Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se debió declarar la exequibilidad de la norma, bajo el entendido de que hace parte de una norma dentro del marco de la justicia transicional y que busca la reinserción a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley y la consolidación de una paz duradera.

Contrario a lo que decidieron la mayoría, estima que la norma no era ambigua ni oscura ni mucho menos contenía una especie de indulto o amnistía disfrazados. Tampoco puede afirmarse que el delito de concierto para delinquir sea un delito de lesa humanidad.

Por su parte, el doctor Mauricio González Cuervo, es del criterio de que la norma ha debido declararse exequible bajo el esquema de la justicia transicional, tal como se aplicó al estudiar la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz (C-370/06).

⁷ Así, en la sentencia C-370 de 2006.

Bajo ninguna óptica puede afirmarse, como lo predicen la mayoría, que el delito de concierto para delinquir sea un crimen de lesa humanidad, salvo el que se configura con fines de cometer genocidio.

La norma tampoco contenía expresiones ambiguas o equívocas.

Esta será entonces la sentencia que servirá de punto de partida (Arquimédica) y a partir de ella se construirá la “telaraña” y se fijarán los puntos nodales en relación con las restantes trece sentencias de constitucionalidad que hasta el momento ha pronunciado la Corte Constitucional en torno al Principio de Oportunidad, pues todas ellas hacen alusión a su definición, estructura, presupuestos, requisitos para su aplicación, y muy especialmente, condicionan su constitucionalidad a la inviolabilidad de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

- **Sentencia C-738 del 23 de julio de 2008.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandante: Orlando Díaz Niño. Expediente: D-7003.

La Corte declara exequible el numeral 3 del artículo 199 y se inhibe de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los numerales 7 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 – “Código de la Infancia y Adolescencia”.

Consideró la Corte que no procede la extinción de la acción penal en aplicación del Principio de Oportunidad previsto en el artículo 324 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 en los casos de reparación integral de los perjuicios y la no procedencia de las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones entre fiscalía y el imputado o acusado, cuando la víctima del delito sea un menor de edad. En la sentencia la Corte destaca la prevalencia que tienen los derechos de los niños, así como el desarrollo del principio del interés superior del menor.

Como argumento central de su decisión, así discurrió la Corte Constitucional:

El Principio de Oportunidad está diseñado para descongestionar la administración de justicia de ilícitos que afectan levemente el orden social, pues por sus repercusiones en la comunidad pueden ser no sancionados sin grave detrimento del orden justo. No obstante, es más que evidente que la norma acusada no se refiere a conductas ilegales de menor repercusión, sino, precisamente a comportamientos que, por ser cometidos a demás en la modalidad dolosa, hieren especialmente la sensibilidad colectiva, se trata de conductas que vulneran la vida, la integridad personal y sexual y la libertad de los niños, por lo que resulta razonable y justificado que el Estado persista en su decisión de sancionar a los agresores.

- **Sentencia C-095 del 14 de febrero de 2007.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandantes: Carlos Enrique Campillo Parra y Gustavo Gallón Giraldo. Expedientes: D-6341 y D-6350 acumulados.

La Corte declara exequibles los numerales 4, 5, 6, 9, 11 y 12 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y la siguiente expresión del párrafo primero “*en los casos previstos en los numerales 15*” e inexecutable la expresión “*de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de Roma*” del párrafo tercero del mismo artículo.

Al efecto planteó que:

El legislador tiene amplia facultad de configuración a la hora de diseñar las causales de aplicación del Principio de Oportunidad, pero eso si debe guardar respeto por la racionalidad, por la dignidad humana, y en especial debe guardar respeto por los compromisos internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, además que la aplicación del Principio de Oportunidad no implica el desconocimiento de los derechos de las víctimas.

De otro lado sostiene que la instauración de las causales del Principio de Oportunidad obedece a un fenómeno social conocido como “*la imposibilidad fáctica de la justicia penal para satisfacer las exigencias de la aplicación irrestricta del principio de legalidad.*” Se deja entrever que existe una incapacidad judicial para conocer, investigar y acusar todos los hechos que constituyen delito.

Destaca las características del Principio de Oportunidad, señalando que es una figura jurídica de aplicación excepcional, dentro del marco de la política criminal del Estado, se exige su control por parte del juez de garantías y que no implica un desconocimiento de los derechos de las víctimas.

- **Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandante: Leonardo Efraín Cerón Eraso. Expediente: D-3696.

La Corte Constitucional luego de analizar y estudiar la demanda dirigida contra varias disposiciones de la Ley 906 de 2004, confirió la razón al demandante, quien consideraba que era inconstitucional que las víctimas y sus representantes carecieran del derecho a impugnar la decisión adoptada por el Juez con Funciones de Control de Garantías, que avalaba la aplicación del Principio de Oportunidad.

Además de que tales disposiciones generaban un trato discriminatorio, hacían nugatorios, de manera injustificada, los derechos de las víctimas y los perjudicados a la verdad, justicia y reparación.

Analizó la Corte Constitucional el papel de las víctimas del delito y a la vez ordena su protección sin que esto signifique afectación a la estructura procesal del sistema. La sentencia se vuelve incluyente en lo que tiene que ver con el tema de las víctimas y plantea que con la intervención de éstas en varias etapas del

proceso no se vulnera el principio de la igualdad de armas, eso sí excepcionando la etapa del juicio, ya que allí la víctima se encontrará representada por la Fiscalía.

- **Sentencia C-210 del 21 de marzo de 2007.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandante: Guillermo Otálora Lozano. Expediente: D-6405.

Se demanda la inexecutable de varias normas de la Ley 906 de 2004 en especial el artículo 327 en su inciso 2º en lo que tiene que ver con el control judicial de la aplicación del Principio de Oportunidad *“dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir, la prueba aducida para sustentar la decisión, el juez resolverá de plano y contra ésta determinación no procede recurso alguno”*.

Allí la Corte Constitucional, se inhibió, por considerar que se dio un entendimiento literal y errado de la norma y dice que:

En efecto la expresión acusada únicamente contempla la posibilidad de que la víctima y el Ministerio Público controvierta las pruebas aducidas por la Fiscalía, para sustentar la aplicación del Principio de Oportunidad, sin embargo, esa regla no quiere decir que aquellos no puedan referirse a los fundamentos jurídicos en que se apoya la Fiscalía, pues resulta evidente que en este asunto, no se debate la existencia de un situación fáctica aislada del caso que se pretende resolver, sino de controvertir hechos jurídicamente relevantes.

De ahí entonces, que la facultad legal de contradecir las pruebas traídas por la Fiscalía General de la Nación para aplicar el Principio de Oportunidad inmediatamente suponga la autorización para analizar los elementos de derecho estructurales en la controversia de la prueba.

- **Sentencia C-342 del 9 de mayo de 2007.** M.P. Rodrigo Escobar Gil. Demandantes: Nazly Niyereth Burgos Patiño y Ana Milena Enrique Arismendi. Expediente: D-6486.

Se demanda la inexecutable parcial del artículo 327 de la Ley 906 del 2004, en lo que tiene que ver con el aparte “*y contra esta determinación no procede recurso alguno*”, las demandantes consideran que esta negativa de acceder a la segunda instancia vulnera el derecho al libre acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional remite a la sentencia **C-209 de 2007**, en donde se había realizado un análisis de la norma en comento y dicho aparte fue declarado inexecutable. Sostuvo:

Que la decisión mediante la cual el juez de garantías controla la aplicación del Principio de Oportunidad tiene gran relevancia que, por lo mismo, no se puede privar a las víctimas, ni aún al fiscal, de la posibilidad de impugnarla para garantizar así un mayor control y que impedir la impugnación resulta incompatible con la carta, sobre todo tratándose de una decisión capaz de afectar los derechos de las víctimas.

- **Sentencia C-575 del 25 de julio de 2006.** M.P. Álvaro Tafur Galvis. Demandantes: María Helena Ruiz de Ospina y otros. Expediente: D-5994.

Se analiza la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 denominada Ley de Justicia y Paz, destacándose en el desarrollo de toda la sentencia el derecho que tienen las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, como también la posibilidad que tienen de intervenir en todas las etapas, el aporte de pruebas y que ésta no se conforme solamente como una simple pretensión indemnizatoria. Señala eso sí que las víctimas deben tener en todo momento un recurso judicial efectivo (La

subregla indicada resulta confirmatorio de lo dichos en la sentencia C-1154 de 2005).

De otro lado se refiere al tema del archivo de las diligencias contemplado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, expresando que éste no es una preclusión y mucho menos una aplicación del Principio de Oportunidad, por cuanto no se tiene como una renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal.

Finalmente establece que el archivo de las diligencias no reviste el carácter de cosa juzgada y que por lo tanto la investigación se puede reanudar.

Declara la exequibilidad de varias normas y otras en forma condicionada, solamente declara la inexecutable de la expresión “*obtenidos ilícitamente*” contenidas en el artículo 44 Numeral 45.1 de la Ley 975 de 2005.

- **Sentencia C-648 del 9 de agosto de 2006.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandante: Darío Garzón Garzón. Expediente: D-5958.

Se declara la exequibilidad del párrafo 3 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que dice que en ningún caso la Fiscalía General de la Nación podrá hacer uso del Principio de Oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones al derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo al Estatuto de Roma y delitos de narcotráfico y terrorismo.

Consideró la corte que:

En el párrafo 3 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 se respetaron los principios de identidad y consecutividad ya que si bien el tema fue incluido en el cuarto debate, su contenido material y la -prohibición de aplicar el Principio de Oportunidad respecto de ciertos delitos que se consideran de

especial gravedad- guarda conexidad temática directa con el contenido de las demás disposiciones del artículo 324.

- **Sentencia C-988 del 29 de noviembre de 2006.** M.P. Álvaro Tafur Galvis. Demandantes: Jorge Fernando Perdomo Torres y otros. Expediente: D- 6207.

A través de este fallo la Corte Constitucional decide la exequibilidad del numeral 10 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004. manifestando que *“con la expedición del numeral 10 del artículo 324 de la ley 906 de 2004 acusado, el legislador no desbordó la potestad de configuración y específicamente no vulneró el principio de moralidad por cuanto que para la protección de dicho principio el legislador no se encuentra obligado a acudir necesariamente a la acción penal para sancionar su inobservancia”*.

De otro lado dice que *“la aplicación del Principio de Oportunidad se puede dar cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinaria”*.

De ahí entonces que el llamado sea a que el derecho penal se tenga como última ratio, ya que son variados los instrumentos encaminados a reprimir el incumplimiento al principio de moralidad.

- **Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005.** M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Demandante: Stella Blanca Ortega Rodríguez. Expediente: D-5415.

Si bien la sentencia de la referencia no tenía por objeto el estudio de las normas que consagraban y regulaban la aplicación del Principio de Oportunidad, la misma se profiere dentro del contexto de una demanda que buscaba la declaratoria de

múltiples disposiciones del recién creado Sistema Penal Acusatorio, contenido en la Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

No obstante, al erigirse en el primer pronunciamiento de constitucionalidad que hace alusión a la recién creada figura del Principio de Oportunidad, resulta conveniente tenerla en cuenta a los efectos de esta línea jurisprudencial, por cuanto se convierte en el punto de partida a través del cual la Corte Constitucional inicia la delimitación del concepto, siendo posteriormente citada en posteriores decisiones, incluida la sentencia **C-936** de 2010, nuestra sentencia arquimédica, lo que a toda luces denota la vigencia de sus iniciales conclusiones.

En lo que hace relación al Principio de Oportunidad y la novísima figura del Juez de Control de Garantías, se precisó que era de su competencia exclusiva ejercer control sobre la aplicación del Principio de Oportunidad por parte de la Fiscalía, entidad que bajo el nuevo Sistema Procesal Penal, perdía toda facultad autónoma de disposición sobre el ejercicio de la acción penal.

Fue enfática en señalar que su aplicación debía ser restrictiva y excepcional al constituirse en una excepción al Principio de Legalidad, y por tanto la Fiscalía, en lo sucesivo, no podría suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos para la aplicación del Principio de Oportunidad, el cual necesariamente deberá regularse en el marco de la política criminal del Estado Colombiano y solo operará una vez reciba convalidación o aprobación posterior por un Juez de Control de Garantías.

- **Sentencia C-673 del 30 de junio de 2005.** M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Demandante: Diego Fernando Forero González. Expediente D-5452.

Sentencia a través de la cual la Corte Constitucional declara la inexecutable del numeral 16 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Considerando que: “el legislador no reguló con la necesaria precisión y exactitud el ejercicio de esta facultad discrecional con que cuenta la Fiscalía General de la Nación para renunciar, interrumpir o suspender el ejercicio de la acción penal en el marco de la política criminal del Estado, vulnerándose de esta manera el artículo 250 de la Constitución Política”

A su vez deja entrever que la norma en comento es ambigua, indeterminada y oscura, que en un momento determinado puede dar lugar a valoraciones meramente subjetivas en el operador jurídico, sea Fiscal o Juez de Control de Garantías, impidiéndose de esta forma el control pretendido por el legislador en el sentido de tener un Principio de Oportunidad reglado, dando lugar a que se *“desvirtúe uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho, cual es la inexistencia de potestades discrecionales inmunes al control judicial”*.

- **Sentencia C-979 del 26 de septiembre de 2005.** M.P. Jaime Córdoba Triviño. Demandantes: Rodrigo Paz Mahecha y otros. Expediente: D-5590.

Se solicita por parte de los actores la declaratoria de inexecutable del aparte del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, que dice que *“siempre que con esta extinga la acción penal”*, al igual que el artículo 330 donde se autoriza a la Fiscalía General de la Nación para que expida un reglamento para la aplicación del Principio de Oportunidad de acuerdo a la constitución y la ley, además de que a través del citado reglamento se de cumplimiento al plan de política criminal del Estado.

Para estudiar cada uno de los cargos se permite hacer un análisis de los rasgos fundamentales que corresponden al Principio de Oportunidad de carácter reglado, y afirma que:

1. Es una figura de carácter excepcional.

2. Las causales de aplicación son establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca.
3. Debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado.
4. Su ejercicio está sometido al control del juez de garantías.

De ahí entonces, que el Principio de Oportunidad se tenga como un pleno desarrollo de lo que es el Principio de legalidad por cuanto que el mismo es un Principio de Oportunidad Reglado.

La Corte Constitucional declara inexecutable el aparte “siempre que con esta extinga la acción penal.” del artículo 327 quedando el control de legalidad impuesto para todos los eventos y siendo éste ejercido por el Juez de Control de Garantías. Respecto del artículo 330 lo declara executable, dado que con la expedición del reglamento para la aplicación del Principio de Oportunidad en cabeza de la Fiscalía no se lesiona ni la Constitución ni la ley.

- **Sentencia C-984 del 26 de septiembre de 2005.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Demandante: José Manuel Díaz Soto. Expediente: D-5668.

Se demanda parcialmente el artículo 327 de la Ley 906 de 2.004 así:

Artículo 327 “siempre que con esta extinga la acción penal.”

Consideró quien demanda que la expresión en subrayas es una violación del artículo 250 de la Constitución Nacional, sostiene que la aplicación de dicho principio estará sometido al control de legalidad por parte del juez sin importar si se extingue o simplemente se suspende la acción penal.

Al respecto argumentó la Corte Constitucional, que este tema había sido objeto de decisión en la sentencia **C-979 de 2005.**

Consagra así la Constitución lo que doctrinariamente se ha denominado el Principio de *Oportunidad reglada*, conforme al cual, dado el carácter obligatorio del ejercicio de la acción penal, la Fiscalía puede prescindir de su ejercicio únicamente en los casos establecidos en la ley, concibiéndose así la oportunidad como excepción al ejercicio obligatorio de la acción penal. Conforme a esta concepción el Principio de Oportunidad constituye un evidente desarrollo del Principio de Legalidad, pues la decisión de interrumpir, suspender o renunciar al ejercicio de la acción penal debe producirse dentro de los marcos impuestos por la Constitución y la Ley.

- **Sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandantes: Edilberto Álvarez Guerrero y Alfonso Daza González. Expedientes: D-5705 y D-5712.

Se solicita la declaratoria de inexecutable del artículo 327 parcial del Código de Procedimiento Penal en lo que tiene que ver con los apartes “*podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la nación para sustentar la decisión*” y “*solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*”. En estos apartes se declara inhibida la Corte por ineptitud sustantiva de la demanda ya que dichos apartes no constituyen descubrimiento total de pruebas por parte de la Fiscalía ni la práctica de una prueba, sino la necesidad de que existan elementos materiales probatorios para que proceda la aplicación del Principio de Oportunidad.

De otro lado, al tratar el tema del archivo de las diligencias, artículo 79 de la Ley 906 de 2004, sostiene: “el archivo de la diligencias no es un caso de suspensión, ni interrupción o renuncia puesto que se deben de dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia del delito además que el archivo de las diligencias no está sujeto al control del Juez de Garantías”.

Al esta altura bien podemos afirmar que el Principio de Oportunidad, entendido como un mecanismo adecuado y necesario para descongestionar el sistema penal colombiano y/o racionalizar el uso desmedido del derecho penal en la resolución de conflictos, fue bien recibido por la Corte Constitucional, quien a través de las sentencias de constitucionalidad que analizamos lo fue moldeando y delimitando, hasta el punto que hoy en día podemos sostener que se cuenta con un Principio de Oportunidad sólido y bien estructurado, que en todos los eventos debe girar en torno a los derechos de las víctimas, pues solo resulta procedente y aplicable en los casos en que se garanticen los derechos de aquellas a la verdad, justicia y reparación integral.

La línea jurisprudencia hasta ahora desarrollada por el Alto Tribunal Constitucional resulta armónica y balanceada, identificándose en la totalidad de sus pronunciamientos los siguientes elementos esenciales que dan cuerpo y sustento al Principio de Oportunidad, límites que en todo caso deben ser respetados por el Legislador, no obstante su amplió margen de configuración legislativa.

- (i) Es una figura de aplicación excepcional:
- (ii) Las causales de aplicación del Principio de Oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca.
- (iii) Su aplicación debe hacerse dentro del marco de la política criminal del Estado.
- (iv) Su aplicación y ejercicio debe estar sometido siempre al control de legalidad por parte de los Jueces de Control de Garantías.
- (v) Su regulación debe ser compatible con el respeto a los derechos de las víctimas.

Por no cumplirse precisamente con algunos de estos postulados, la Corte Constitucional, de manera mayoritaria, declaró inexecutable, a través de la sentencia que hemos tomado como arkimédica, la totalidad del numeral 17 del artículo 2º de la Ley 1312 de 2009, que en términos generales buscaba darle una solución a la situación jurídica de miles de desmovilizados de la autodefensas unidas de Colombia, que en su condición de militantes rasos, solo habían incurrido en el delito de Concierto para Delinquir Agravado y sus conexos de Utilización ilegal de uniformes e insignias y Porte ilegal de armas y municiones.

Con el propósito de identificar el tipo de citas que hace la Corte Constitucional en las providencias analizadas, acudiremos a las enseñanzas que al respecto ha desarrollado el doctor Diego Eduardo López, en su libro “El Derecho de los Jueces”.

El tema guarda relación directa con la fuerza vinculante de los precedentes, esto es de las sentencias de la Corte Constitucional a partir de la Constitución de 1991.

Se dice que una cita jurisprudencial es analógica cuando en un fallo reciente se cita la ratio decidendi de una sentencia anterior como norma jurídica aplicable al caso que se resuelve, fundamento de ello es que los hechos del caso anterior y los del presente, son similares. Este tipo de cita se hace cuando es suficientemente claro que el caso análogo fallado tiene clara “fuerza gravitacional” sobre el nuevo caso⁸.

La Corte Constitucional, para el tema que tiene que ver con el Principio de Oportunidad y los derechos de las víctimas ha utilizado citas técnicas, ya que existe en todas sus sentencias una cercanía fáctica, en todas ellas se pregona la protección del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral,

⁸ LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces, Bogotá, Universidad de los Andes - Legis, Segunda edición, Bogotá: 2006, p. 113.

derechos que se garantizan especialmente a través de su participación en todas las etapas del proceso penal, bien sea de manera directa o por intermedio de la Fiscalía.

El Órgano que salvaguarda la Constitución ha decantado con suficiencia las garantías que les asisten a las víctimas, de contera, sus decisiones van encaminadas en el mismo sentido, reiterando las decisiones tomadas para casos anteriores, reafirmando su posición frente al problema jurídico que se aborda.

En este orden de ideas podemos tomar como sentencias esenciales o hitos la **C-673 de 2005** y la **C-095 de 2007**, al erigirse en las más citadas, es decir que la doctrina constitucional en torno al Principio de Oportunidad ha sido consistente y reiterativa a lo largo de la aplicación y vigencia de este principio, compartiendo además la característica de sentencias fundacionales.

En esencia, las providencias de constitucionalidad emitidas con posterioridad a la **C-673 de 2005**, en lo que toca con el Principio de Oportunidad, se constituyen en sentencias confirmadoras y poco innovadoras, no son más que aplicaciones a un caso nuevo del principio o ratio ya decidido.

3.6 SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL

Si bien nuestra línea jurisprudencial se refiere a las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional que han delineado y estructurado el Principio de Oportunidad, consideramos importante relacionar y analizar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que han tratado este principio.

En nuestro rastreo solo encontramos tres sentencias importantes, a saber:

- **Proceso 29.183.** M. P. José Leónidas Bustos Martínez. 18 de noviembre de 2008.

En esta ocasión dijo nuestro máximo tribunal de casación, lo siguiente:

Consultadas las actas correspondientes, se observa que el propósito del constituyente era dar a la Fiscalía la posibilidad de desbrozarse de la cantidad de asuntos menores que desgastaban su actividad, para que pudiera concentrarse en lo que verdaderamente ponía en peligro nuestra convivencia y por ello se concibió, entre otros mecanismos, el del principio de oportunidad.

“Este principio pretenderá resolver los conflictos menores que se presentan con gran frecuencia, que a pesar de que muchas veces no alcanzan a vulnerar materialmente los bienes jurídicos protegidos por el legislador, aumentan las cifras de congestión judicial e implican un desgaste innecesario del sistema.

La filosofía del principio de oportunidad radica pues, en la necesidad de simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la criminalidad de poca monta.”⁹

Vemos pues que el sistema penal acusatorio y en especial el Principio de Oportunidad clama por hacer más eficiente la administración de justicia en lo penal, descongestionándola del alto índice de criminalidad de poca significancia.

Por su parte llama la atención la forma en que la corte exhorta a los funcionarios judiciales, en especial a los de la Fiscalía General de la Nación, para **HACER OPERANTE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, pues de la mano de la conciliación, la mediación se posibilitará la aplicación de una justicia mejor.

⁹ Gaceta del Congreso No. 157, página 3. (10-05-02).

- **Proceso 27.339.** M.P. María del Rosario González de Lemos y Jorge Luís Quintero Milanés. 18 de marzo de 2009.

Se resuelve la solicitud de la defensa consistente en que se decrete la extinción de la acción penal o en su defecto que se de aplicación al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, numeral 14, o inclusive el 8, por la reparación integral que hizo su defendida excongresista al realizar el pago del vuelo que hizo en un avión de la FAC, con fines netamente personales.

Sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia consideró, en contravía de la interpretación de la Corte Constitucional,¹⁰ que el Principio de Oportunidad también puede aplicarse en delitos que atenten contra el bien jurídico de la Administración de Pública, no obstante que de por medio se encuentre también el Principio de Moralidad que debe gobernar la actuación de los funcionarios públicos. También sirvió de argumento la circunstancia de que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 600 de 2000, sistema que no contemplaba la aplicación del Principio de Oportunidad.

- **Proceso 31.362.** M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. 13 de mayo de 2009.

A partir del equiparamiento entre los principios de insignificancia y de resultado, manifestó la Corte Suprema de Justicia los argumentos de la doctrina en el sentido de que *“las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de tipicidad objetiva”*.

Respecto del caso estudiado la Corte Suprema de Justicia, así discurrió:

... la protección de los derechos de autor *en materia penal tiene que enfocarse en la indagación e investigación por parte de la Fiscalía de aquellas conductas*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-988 del 29 de noviembre de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

que realmente representen un menoscabo o amenaza significativa al bien jurídico, para lo cual el procedimiento penal acusatorio tiene previsto mecanismos de seguimiento, la infiltración y desmantelamiento de las estructuras que en la clandestinidad atentan de manera sistemática en contra de los titulares de tales derechos.

Retoma lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-988 de 2006**, donde se reconoció la producción de riesgos insignificantes a delitos de peligro abstracto *“en la medida en que la afectación del bien jurídico se trate de un criterio graduable por el juez en cada caso”*.

Insiste la Corte Suprema en lo consignado en el fallo del 18 de noviembre de 2008, radicado **29183**, invitando a los operadores de la norma para que den un mejor uso al *“Principio de Oportunidad como mecanismo idóneo que evite el adelantamiento de investigaciones por conductas en los que no se haya afectado de manera significativa el bien jurídico”*.

Desde nuestro punto de vista, y no obstante las expresas manifestaciones en sentido contrario, la Corte Suprema de Justicia ha sido tímida y supremamente exigente al momento de dar aplicación al Principio de Oportunidad. En términos coloquiales *“predica pero no aplica”*.

4. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Antes de dar la respuesta al problema jurídico planteado, necesario resulta enunciar, de manera sencilla, los conceptos que en la actualidad y luego de una larga evolución, conforman los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

Derecho a la verdad: Desde una concepción moderna, es el derecho que asiste tanto a la víctima y/o perjudicado como a la sociedad en general de saber con profundidad la forma como ocurrieron los hechos. Este derecho incorpora las siguientes garantías: (i) El derecho inalienable a la verdad; (ii) El deber de recordar; (iii) El derecho de las víctimas a saber. Se estructura en una doble dimensión: (i) Dimensión colectiva, cuyo fin es preservar del olvido a la memoria colectiva; y, (ii) Dimensión individual, que se efectiviza a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.

Derecho a la justicia: Este derecho se desarrollo en un doble sentido, como garantía de las víctimas y correlativos deberes para las autoridades, concretándose así: (i) Deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) Derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) Deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. En desarrollo del proceso penal ha de garantizárseles su derecho a participar en todas sus etapas.

Derecho a la reparación: Ha de entenderse como el derecho a una reparación integral del daño que se ha ocasionado tanto a la víctima como los demás perjudicados con el delito. En su dimensión individual comprende los derechos a: (i) La restitución; (ii) La indemnización; (iii) Medidas de rehabilitación; (iv) Medidas de satisfacción; y, (v) Garantías de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general y simbólico.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial elaborado a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004 y sus posteriores modificaciones, se puede concluir que el problema jurídico planteado no ha sido un punto de discusión difícil para la Corte Constitucional, pues ha mantenido una línea jurisprudencial clara, coherente y estable, es más ha sido un tema de desarrollo eminentemente jurisprudencial.

Es claro para nuestro máximo Tribunal Constitucional que el Principio de Oportunidad está dado precisamente como una de las formas a través de las cuales se puede terminar un proceso, eso sí verificando que a las víctimas se les garanticen todos sus derechos.

Al desarrollar el Principio de Oportunidad la Corte Constitucional ha cumplido eficientemente con su labor pedagógica, llevando de la mano a todos los intervinientes, jueces, fiscales, defensores y ministerio público, como auténticos salvaguardas de los derechos de las víctimas.

De esta manera se ha dado relevancia e importancia al papel que cumplen las víctimas dentro del proceso penal.

5. GRAFICACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL

¿La aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Colombiano respeta los derechos de las víctimas?		
<p>En la aplicación del Principio de oportunidad si se respetan los derechos de las víctimas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • C-591 de 2005 • C-673 de 2005 • C-979 de 2005 • C-984 de 2005 • C-1154 de 2005 • C-575 de 2006 • C-648 de 2006 • C-988 de 2006 • C-095 de 2007 • C-209 de 2007 • C-210 de 2007 • C-342 de 2007 • C-738 de 2008 C-936 de 2010 	<p>En la aplicación del Principio de oportunidad no se respetan los derechos de las víctimas.</p>

CONCLUSIONES

El Principio de Oportunidad, entendido como un mecanismo adecuado y necesario para descongestionar el sistema penal colombiano y/o racionalizar el uso desmedido del derecho penal en la resolución de conflictos, ha sido bien recibido y definido por la Corte Constitucional, quien a través de las catorce sentencias de constitucionalidad estudiadas, ha elaborado una teoría sólida y bien estructurada alrededor de este principio, que en todo caso debe girar en torno de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral.

Esta teoría ha definido, de manera reiterativa, los siguientes elementos del Principio de Oportunidad:

- (i) Es una figura de aplicación excepcional:
- (vi) Las causales de aplicación del Principio de Oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca.
- (vii) Su aplicación debe hacerse dentro del marco de la política criminal del Estado.
- (viii) Su ejercicio debe estar sometido siempre al control de legalidad por parte de los Jueces de Control de Garantías.
- (ix) Su regulación debe ser compatible con el respeto a los derechos de las víctimas.

Por excelencia es un mecanismo a través del cual se podría contribuir a la descongestión de nuestro sistema penal, bajo el entendido de que a la investigación y sanción penal solo debe acudir como última ratio.

Resulta claro que nuestros operadores jurídicos no se han apropiado debidamente de esta valiosa herramienta de descongestión y de legitimación de todo Estado que se precia democrático y social de derecho.

Desde nuestro punto de vista, y en consonancia con la posición disidente de la Corte Constitucional, consideramos un grave error haber declarado la inexecutable del numeral 17 del artículo 2° de la Ley 1312 de 2009 – Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad, que pretendía dar solución a la situación jurídica de miles de desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, en la medida en que con ello no se afectaba el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, por cuanto los bienes jurídicos respecto de los cuales se autorizaba la aplicación del Principio de Oportunidad solo comprometían la Seguridad Pública, al tratarse de los delitos de Concierto para Delinquir, Utilización ilegal de uniformes e insignias y el Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, que finalmente protegen bienes abstractos imposible de radicar en cabeza de una persona.

En nuestra opinión la declaratoria de inexecutable proferida a través de la **Sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010** constituye un desacierto, en la medida en que ha debido ponderarse a través de la mirada de un proceso de justicia transicional en la búsqueda de la realización del derecho sostenible a la paz.

Finalmente, el problema jurídico planteado se resuelve favorablemente al afirmar que con su aplicación no se vulneran los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral.

BIBLIOGRAFÍA

ÁMBITO JURÍDICO. “El principio de oportunidad ¿Comodín o as del sistema acusatorio? Periódico Ámbito jurídico”. Editorial Legis. 2 al 15 de febrero 2009.

BERNAL PULIDO, Carlos. “El Derecho de los Derechos”. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. 2005.

Constitución Política de Colombia

La StPO de 1987 (Ordenanza del Proceso Penal Alemán).

Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

Ley 1312 de 2009.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá: Editorial Legis, 2006

Revista No. 29. Corte Suprema de Justicia. Artículo “Precedente judicial, líneas jurisprudenciales y descongestión”, por BOLAÑOS PALACIOS, Fernando León. Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá. Año 13. Bogotá – Colombia. Octubre de 2010.

VITALONE, Claudio. “La función de acusar. Entre obligación y discrecionalidad, Nápoles”. 1991. Citado por Oscar Julián Guerrero “Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo proceso penal”. Bogotá. 2005. p. 143.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

- **Sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010.** M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. Expediente D-8131.
- **Sentencia C-738 del 23 de julio de 2008.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-7003.
- **Sentencia C-095 del 14 de febrero de 2007.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expedientes: D-6341 y D-6350 acumulados.
- **Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-3696.
- **Sentencia C-210 del 21 de marzo de 2007.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-6405.
- **Sentencia C-342 del 9 de mayo de 2007.** M.P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-6486.
- **Sentencia C-575 del 25 de julio de 2006.** M.P. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-5994.
- **Sentencia C-648 del 9 de agosto de 2006.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-5958.
- **Sentencia C-988 del 29 de noviembre de 2006.** M.P. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D- 6207.

- **Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005.** M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente: D-5415.
- **Sentencia C-673 del 30 de junio de 2005.** M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente D-5452.
- **Sentencia C-979 del 26 de septiembre de 2005.** M.P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D-5590.
- **Sentencia C-984 del 26 de septiembre de 2005.** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-5668.
- **Sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005.** M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expedientes: D-5705 y D-5712.

SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA – SALA DE CASACIÓN PENAL

- **Proceso 29.183.** M. P. José Leónidas Bustos Martínez. 18 de noviembre de 2008.
- **Proceso 27.339.** M.P. María del Rosario González de Lemos y Jorge Luís Quintero Milanés. 18 de marzo de 2009.
- **Proceso 31.362.** M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. 13 de mayo de 2009.

ANEXOS

**ANEXO A. FICHAS ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD
IMPORTANTES RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

FICHA No. 1 – SENTENCIA C-591 DEL 9 DE JUNIO DE 2005	
Fecha de análisis	27 de mayo de 2011
Magistrado (a) ponente	Dra. Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Stella Blanca Ortega Rodríguez
Tema	Principio de oportunidad.
Nota aclaratoria	Si bien la demanda de inconstitucionalidad no iba dirigida contra ninguna de las normas que regulan el Principio de Oportunidad, la Corte Constitucional, por primera vez, hizo referencias tangenciales al mismo, las que entendemos como obiter dicta y por tanto consideramos relevante hacer mención a la misma.
Decisión de la corporación	Declaró la exequibilidad respecto de muchas de normas estudiadas, unas pocas fueron declaradas inexecutable y respecto de otras se inhibió de conocer la demanda
Motivación de la decisión	<p>En principio el ataque constitucional se dirigía contra múltiples normas de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004, por lo que la Corte Constitucional se vio obligada a efectuar variadas precisiones en torno al recién creado Sistema Penal Acusatorio, refiriéndose al Principio de Oportunidad, en los siguientes términos generales:</p> <p>Con la creación de la figura del Juez de Control de Garantías, se precisó que era de su competencia exclusiva ejercer control sobre la aplicación del Principio de Oportunidad por parte de la Fiscalía. Figura inexistencia en los anteriores Códigos de Procedimiento Penal.</p> <p>Su aplicación debe ser restrictiva y excepcional al erigirse como una excepción al Principio de Legalidad, la Fiscalía no podrá en consecuencia suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos para la aplicación del principio de oportunidad – el cual deberá haberse regulado en el marco de la política criminal del Estado colombiano y tendrá control de legalidad por el juez de control de garantías.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	Si. No se analizan por no hacer referencia al Principio de oportunidad tal como se anunció.
Aclaración (es) de voto (s)	No

FICHA No. 2 – SENTENCIA C-673 DEL 30 DE JUNIO DE 2005	
Fecha de análisis	23 de mayo de 2011
Magistrado (a) ponente	Dra. Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Diego Fernando Forero Gonzalez
Tema	Principio de Oportunidad
Decisión de la corporación	Declarar inexecutable el numeral 16 del artículo 324 de la ley 906 de 2004.
Motivación de la decisión	La advertida impresión de la norma acusada, imposibilita por su parte el ejercicio de un adecuado y real control por parte del Juez de Garantías. La Corte considera que es una norma ambigua, indeterminada y oscura, la cual abre el camino a las valoraciones meramente subjetivas o personales que impiden al Juez de control de Garantías ejercer un control adecuado.
Salvamento (s) de voto (s)	Si
Magistrados (as)	Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
Resumen del salvamento (s)	El margen de apreciación que se le dejaba al Fiscal en ningún caso puede confundirse con arbitrariedad.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 3 – SENTENCIA C-979 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005	
Fecha de análisis	23 de mayo de 2011.
Magistrado (a) ponente	Dr. Jaime Cordoba Triviño.
Demandante	Rodrigo Paz Mahecha y otros.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	La Corte declara inexecutable el aparte “siempre que con esta se extinga la acción penal” del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, quedando el control de legalidad impuesto para todos los eventos y siendo éste ejercido siempre por el Juez de Control de Garantías. Respecto del artículo 330 lo declara executable dado que con la expedición del reglamento por parte de la Fiscalía General de la Nación para la aplicación del Principio de Oportunidad no se lesiona ni la constitución ni la ley.
Motivación de la decisión	<p>En el caso de la executibilidad se cumplieron los presupuestos que demanda la configuración del Principio de Oportunidad, a saber: (i) Es figura jurídica de carácter excepcional; (ii) Las causales son claras e inequívocas; (iii) Debe aplicarse en el marco de la política criminal del Estado; y, (iv) Su ejercicio está sometido al control del Juez de Garantías.</p> <p>El aparte declarado inexecutable no cumple con éste último presupuesto o requisito.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	No.
Aclaración (es) de voto (s)	Si.
Magistrado (a)	Dr. Jaime Araujo Rentería
Resumen de la (s) aclaración (es)	En el Sistema Penal Acusatorio, por esencia, no debería preverse el principio de oportunidad, pues la persecución penal es obligatoria y debe investigarse hasta el final. Precisamente por ser una excepción siempre debe de intervenir el Juez de Control de Garantías

FICHA No. 4 – SENTENCIA C-984 DEL 26 SEPTIEMBRE DE 2005	
Fecha de análisis	20 de mayo de 2011.
Magistrado (a) ponente	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Demandante	Jose Manuel Diaz Soto.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	Estar a lo resuelto en la sentencia 979 de 2005, en la cual se declaró inexecutable la expresión “siempre que con esta se extinga la acción penal” contenida en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004.
Motivación de la decisión	Al verificarse que había operado la cosa juzgada constitucional la Corte se inhibe del pronunciarse y ordena estar a lo resuelto en la Sentencia C-979 de 2005.
Salvamento (s) de voto (s)	No
Aclaración (es) de voto (s)	No

FICHA No. 5 – SENTENCIA C-1154 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005	
Fecha de análisis	25 de mayo de 2011.
Magistrado (a) ponente	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
Demandante (s)	Ediberto Alvarez Guerrero y Alfonso Daza Gonzalez
Tema	Principio de Oportunidad
Decisión de la corporación	Declararse inhabilitado por ineptitud de la demanda.
Motivación de la decisión	<p>No obstante su determinación, anotó la Corte que los apartes del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 demandados no constituían un descubrimiento total de pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación ni la práctica de una prueba, basta con que existan medios probatorios para que proceda el Principio de Oportunidad.</p> <p>Debe diferenciarse el Principio de Oportunidad del archivo de las diligencias, pues este no es una suspensión ni interrupción o renuncia a la acción penal puesto que se deben de dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia del delito. A demás que el archivo de las diligencias no está sujeto al control del Juez de Garantías.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	No.
Aclaración (es) de voto (s)	Si.
Magistrado	Dr. Jaime Araujo Rentería.
Resumen de la aclaración	El hecho de que se tenga un Sistema Penal Acusatorio, no significa que se puedan violar los principios democráticos, ni los derechos fundamentales, puesto que debe seguirse garantizando el derecho de defensa para las personas investigadas.

FICHA No. 6 – SENTENCIA C-575 DEL 25 DE JULIO DE 2006	
Fecha de análisis	25 de mayo de 2011
Magistrado (a) ponente	Dr. Alvaro Tafur Galvis.
Demandantes	María Helena Ruiz de Ospina y otros.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	Declarar la exequibilidad de varias normas de Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz, la exequibilidad condicionada de otras y la inexecuibilidad de la expresión “obtenidos ilícitamente” contenida en el artículo 44 numeral 45.1.
Motivación de la decisión	<p>Al tratarse de un proceso de justicia transicional la Corte Constitucional encontró ajustadas a la Constitución la mayoría de las normas demandadas, por cuanto con ellas no se vulnera el derecho a las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral.</p> <p>La expresión declarada inexecutable lo fue precisamente por atentar contra los derechos de las víctimas, toda vez que los desmovilizados deberán indemnizar también con los bienes obtenidos lícitamente.</p> <p>Nuevamente diferencia las figuras jurídicas del Principio de Oportunidad y el archivo de las diligencias, al no existir ninguna relación entre las mismas.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	Si.
Magistrado	Dr. Jaime Araujo Rentería
Resumen del salvamento de voto	La totalidad de la Ley 975 de 2005 ha debido declararse inexecutable porque su trámite requería una ley estatutaria y no una ley ordinaria.
Aclaración de voto	Si.
Magistrado	Dr. Jaimer Córdoba Triviño.
Resumen de la aclaración de voto	Considera que la norma contenida en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 975 de 2005, debió declararse inexecutable de manera condicionada.

FICHA No. 7 – SENTENCIA C-648 DEL 9 DE AGOSTO DE 2006	
Fecha de análisis	26 de mayo de 2011
Magistrado (a) ponente	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
Demandante	Dario Garzón Garzón.
Tema	Principio de Oportunidad
Decisión de la corporación	<p>Declara exequible el parágrafo 3 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, toda vez que durante su trámite se respetaron los principios de identidad y consecutividad.</p> <p>I y la prohibición de aplicar el principio de Oportunidad respeto ciertos delitos que se consideran de especial gravedad –guarda conexidad temática directa con el contenido de las demás disposiciones del artículo 324.</p>
Motivación de la decisión	La prohibición de aplicar el Principio de Oportunidad a hechos que constituyan violaciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio, así como delitos de narcotráfico y terrorismo guarda conexidad temática directa con el contenido del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que consagra las causales de aplicación del Principio de Oportunidad.
Salvamento (s) de voto (s)	No.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 8 – SENTENCIA C-988 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006	
Fecha de análisis	26 de mayo de 2011.
Magistrado (a) ponente	Dr. Alvaro Tafur Galvis.
Demandantes	Jorge Fernando Perdomo Torres y otros.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	Declarar la exequibilidad del numeral 10 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.
Motivación de la decisión	<p>“Con la expedición del numeral 10 acusado, el legislador no desbordó la potestad de configuración y específicamente no vulneró el principio de moralidad por cuanto que para la protección de dicho principio el legislador no se encuentra obligado a acudir necesariamente a la acción penal para sancionar su inobservancia”.</p> <p>Dice a demás que la aplicación del Principio de Oportunidad se puede dar cuando en atentados contra los bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulta poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el proche y la sanción disciplinarios.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	Si
Magistrado	Dr. Jaime Araujo Rentería.
Resumen del salvamento de voto	Aún cuando esté de acuerdo en que los delitos de bagatela sean excluidos de la sanción penal, no lo está respecto de los delitos mencionados en el numeral 10, los cuales atentan contra el interés general.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 9 – SENTENCIA C-095 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007	
Fecha de análisis	27 de mayo de 2011
Magistrado (a) ponente	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Demandantes	Carlos Enrique Campillo Parra y Gustavo Gallón Giraldo.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	La Corte declara exequibles los numerales 4, 5, 6, 9, 11 y 12 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y la siguiente expresión del párrafo primero “en los casos previstos en los numerales 15” e inexecutable la expresión “de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de Roma” del párrafo tercero del mismo artículo.
Motivación de la decisión	<p>Al momento de diseñar las causales de aplicación del Principio de Oportunidad, el Legislador goza de amplia facultad de configuración, guardando respeto por la racionalidad, por la dignidad humana y especialmente por los compromisos internacionales respecto de Derechos Humanos. Además el debe mantener incólume y vigentes los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral.</p> <p>El Principio de Oportunidad tiene razón de ser en <i>“la imposibilidad fáctica de la justicia penal para satisfacer las exigencias de la aplicación irrestricta del principio de legalidad”</i></p> <p>Destaca las características del Principio de Oportunidad, señalando que es una figura jurídica de aplicación excepcional, dentro del marco de la política criminal del Estado, se exige su control por parte del Juez de Garantías y no implica un desconocimiento de los derechos de las víctimas.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	Si.
Magistrados (as)	Dres. Humberto Sierra Porto, Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería.
Resumen de los salvamentos de voto	Según el criterio general de los tres Magistrados, las normas demandadas contenían causales vagas, ambiguas, equívocas e indeterminadas.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 10 – SENTENCIA C-209 DEL 21 DE MARZO DE 2007	
Fecha de análisis	28 de mayo de 2011
Magistrado (a) ponente	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
Demandante	Leonardo Efrain Ceron Eraso.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	Declarar la inexecutable de apartes del inciso segundo del artículo 327 de la Ley 906 de 2004.
Motivación de la decisión	<p>La Corte Constitucional luego de analizar y estudiar la demanda dirigida contra varias disposiciones de la Ley 906 de 2004, confirió la razón al demandante, quien consideraba que era inconstitucional que las víctimas y sus representantes carecieran del derecho a impugnar la decisión adoptada por el Juez con Funciones de Control de Garantías, que avalaba la aplicación del Principio de Oportunidad.</p> <p>Además de que tales disposiciones generaban un trato discriminatorio y hacían nugatorios los derechos de las víctimas y los perjudicados a la verdad, justicia y reparación.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	No.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 11 – SENTENCIA C-210 DEL 21 DE MARZO DE 2007	
Fecha de análisis	28 de mayo de 2011.
Magistrado (a) ponente	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Demandante	Guillermo Otalora Lozano.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	Declararse inhibida para conocer de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra la expresión “la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión”
Motivación de la decisión	<p>Allí la Corte Constitucional, se inhibió, por considerar que se dio un entendimiento literal y errado de la norma y dice que:</p> <p>“En efecto la expresión acusada únicamente contempla la posibilidad de que la víctima y el Ministerio Público controvierta las pruebas aducidas por la Fiscalía, para sustentar la aplicación del Principio de Oportunidad, sin embargo, esa regla no quiere decir que aquellos no puedan referirse a los fundamentos jurídicos en que se apoya la Fiscalía, pues resulta evidente que en este asunto, no se debate la existencia de un situación fáctica aislada del caso que se pretende resolver, sino de controvertir hechos jurídicamente relevantes”.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	Si.
Magistrado	Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Resumen del salvamento de voto	No todo recaudo de material probatorio obtenido con la ocurrencia de alguna irregularidad constituye necesariamente una conculcación de las garantías constitucionales del debido proceso, ni puede recibir perse, el descalificador de prueba ilícita.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 12 – SENTENCIA C-342 DEL 9 DE MAYO DE 2007	
Fecha de análisis	29 de mayo de 2011.
Magistrado (a) ponente	Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Demandantes	Nazly Niyireth Burgos Patiño y Ana Milena Enriquez Arismendi
Tema	Principio de Oportunidad
Decisión de la corporación	Declara la existencia de cosa juzgada constitucional por remisión a la Sentencia C-209 de 2007. En esta oportunidad se demandó la inexequibilidad del artículo 327 de la Ley 906 de 2004.
Motivación de la decisión	Consideró la Corte que respecto de la expresión “y contra esta determinación no procede recurso alguno”, ya se había pronunciado a través de la sentencia citada, que declaró la inconstitucionalidad de dicha expresión, por cuanto la misma vulneraba los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral, amén de que dispensaba un tratamiento discriminatorio en relación con las víctimas.
Salvamento (s) de voto (s)	No.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 13 – SENTENCIA C-738 DEL 23 DE JULIO DE 2008	
Fecha de análisis	30 de mayo de 2011
Magistrado (a) ponente	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Demandante	Orlando Díaz Niño.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	Declarar exequible el numeral 3 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 e inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los numerales 7 y 8 del artículo 199 de la misma Ley – Código de la Infancia y Adolescencia.
Motivación de la decisión	<p>El principio de oportunidad está diseñado para descongestionar la administración de justicia de ilícitos que afectan levemente el orden social, pues por sus repercusiones en la comunidad pueden ser no sancionados sin grave detrimento del orden justo.</p> <p>No obstante, es más que evidente que la norma acusada no se refiere a conductas ilegales de menor repercusión, sino, precisamente a comportamientos que, por ser cometidos a demás en la modalidad dolosa, hieren especialmente la sencibilidad colectiva, se trata de conductas que vulneran la vida, la integridad personal y sexual y la libertad de los niños, por lo que resulta razonable y justificado que el estado persista en su decisión de sancionar a los agresores</p>
Salvamento (s) de voto (s)	No.
Aclaración (es) de voto (s)	No.

FICHA No. 14 – SENTENCIA C-936 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010	
Fecha de análisis	30 de mayo de 2011.
Magistrado (a) ponente	Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Demandantes	Rafael Barrios Mendivil, Dora Lucy Arias Giraldo y Linda María Cabrera Cifuentes.
Tema	Principio de Oportunidad.
Decisión de la corporación	<p>Declarar inexecutable el numeral 17 del artículo 2º de la Ley 1312 de 2009 – Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.</p> <p>Declarar executable el párrafo 3º del artículo 2º de la misma Ley, en el entendido de que también comprende graves violaciones a los derechos humanos.</p>
Motivación de la decisión	<p>Analizó la sala mayoritaria los rasgos fundamentales que corresponden al Principio de Oportunidad de carácter reglado, concluyéndose que en este caso se vulneraban los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en la medida en que se renuncia al deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; pero además la causal de aplicación del principio de oportunidad era confusa, ambigua y equívoca lo que impediría un efectivo control por parte del Juez de Control de Garantías.</p>
Salvamento (s) de voto (s)	Si.
Magistrados	Dres. Humberto Antonio Sierra Porto, Mauricio González Cuervo, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Resumen de los salvamentos de voto	<p>Para el Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se debió declarar la executibilidad de la norma, bajo el entendido de que hace parte de una norma dentro del marco de la justicia transicional y que busca la reinserción a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley y la consolidación de una paz duradera.</p> <p>Contrario a lo que decidieron la mayoría, estima que la norma no era ambigua ni oscura ni mucho menos contenía una especie de indulto o amnistía disfrazados. Tampoco puede afirmarse que el delito de concierto para delinquir sea un delito de lesa humanidad.</p> <p>Por su parte, el doctor Mauricio González Cuervo, es del criterio de que la norma ha debido declararse executable bajo el esquema de la justicia transicional, tal como se aplicó al estudiar la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz (C-370/06).</p> <p>Bajo ninguna óptica puede afirmarse, como lo predicen la mayoría, que el delito de concierto para delinquir sea un crimen de lesa humanidad, salvo el que se configura con fines de cometer genocidio.</p> <p>La norma tampoco contenía expresiones ambiguas o equívocas.</p>
Aclaración (es) de voto (s)	No.

ANEXO B. FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA Y DE NORMA

GENERALIDADES FICHA 15	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis de la normatividad que se relacione con el tema del Principio de oportunidad.
Fecha de análisis	31 de julio de 2010
Corporación	Corte Suprema de Justicia
Tipo de Providencia	Sentencia que resuelve recurso extraordinario de casación
Providencia	Radicado 29183 aprobada mediante acta 333
Fecha	18 de noviembre de 2008
Magistrado Ponente	Jose Leonidas Bustos Martinez
Demandante	Oscar Yesid Jimenez Arenas
Demandado	Tribunal Superior de Bogota
Tema	Absolución por el delito de porte ilegal de estupefacientes que excede la dosis personal.
Subtema	Aplicación del Principio de Oportunidad por cuanto la pena resulta inútil e ilegítima en asuntos como el que se examina.
Hechos	Se le incautaron al acusado la cantidad 9.9 gramos de marihuana por encima de la dosis personal, de quien se sabe es consumidor habitual.
Juez en primera instancia	El Juez Séptimo Penal del circuito de Bogotá.
Decisión	Condenó a 70 meses de prisión y multa de 8 salarios mínimos.
Motivación de la decisión	Por manera que independientemente de la condición de adición o no, lo cierto es que en la conducta desarrollada por Jimenez Arenas y el hallazgo de la sustancia se concreta ciertamente la concreción de su responsabilidad
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior de Bogotá.
Decisión	Cofirmó la decisión de primera instancia
Motivación de la decisión	Que si bien la situación de consumidor habitual de estupefacientes lo convertía en una persona especial, ello por se no lo exoneraba de la responsabilidad penal.
Decisión de la Corporación	La Corte Suprema de Justicia sala de casación Penal casa la sentencia y en su lugar absuelve. Por considerar que existe una ausencia de antijuridicidad material en la conducta.
Motivación de la Decisión	Que la ley 906 de 2004 concibió el principio de oportunidad para que la Fiscalía pudiera desbrozarse de la cantidad de asuntos menores que desgastaban su actividad, para que pudiera concentrarse en lo que verdaderamente ponía en peligro la convivencia. El principio de oportunidad pretenderá resolver los conflictos menores que se presentan con gran frecuencia, que a pesar de que en muchas veces no alcanzaban a vulnerar materialmente los bienes jurídicos protegidos por el legislador, aumentan las cifras de congestión judicial e implican un desgaste

	<p>innecesario del sistema.</p> <p>Allí la Corte exhorta a los funcionarios especialmente a la Fiscalía General de la Nación a hacer más operante el Principio de Oportunidad.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI</p> <p>NO X</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI</p> <p>NO X</p>
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Principio de oportunidad

GENERALIDADES FICHA 16	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis de la normatividad que se relacione con el tema de investigación.
Fecha de análisis	16 de mayo de 2011
Corporación	2. Corte Suprema de Justicia
Tipo de Providencia	Pronunciamiento de la Corte sobre petición elevada por la defensa de la Procesada ex congresista
Identificar la Providencia	Radicado 27339 aprobado mediante Acta 082
Fecha de la Providencia	18 de marzo de 2009
Magistrado Ponente	María Rosario González de Lemos y Jorge Luis Quintero Milanes
Demandante	Apoderada de la acusada
Demandado	
Tema	Si opera o no la extinción de la acción penal anterior ley 600 de 2000
Subtema	Si opera o no la aplicación del Principio de Oportunidad para casos anteriores a la ley 906 de 2004
Hechos	
Juez en primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la Corporación	No cesar el procedimiento a favor de la doctora Sandra Arabella Velasquez Salcedo por el delito de Estafa agravada por cuanto no se cumplen las precisas condiciones que, de conformidad con el artículo 42 de la ley 600 de 2000, dan origen a la indemnización integral. Negar por improcedencia la aplicación del Principio de Oportunidad.
Motivación de la Decisión	La Corte considera no viable la aplicación del Principio de Oportunidad por ser ella una congresista a la cual se le aplica la ley 600 de 2000 y la figura del Principio de Oportunidad es de la ley 906 de 2004 al efecto trae el concepto reiterado de la misma corporación referido a la aplicación favorable de normas de la ley 906 de 2004 a procesos tratados por la ley 600 de 2000 condicionándola a tres requisitos 1. Que la figura a aplicar este regulada en ambas legislaciones. 2. que la aplicación de la norma favorable se haga sobre la base de la existencia de similitud fáctica o procesal. 3. que para hacer efectiva la garantía no se desvertebre o resquebraje el sistema que no se omita ningún

	paso del esquema procesal. Por esta razón no se puede aplicar el Principio de Oportunidad por ser esta una figura exclusiva de la ley 906 de 2004.
Salvamento de Voto	SI NO X
Aclaraciones de voto	SI X NO
Magistrado	Alfredo Gomez Quintero, Augusto J Ibañez Guzman, Yesid Ramirez Bastidas, Jaqvier Zapata Ortiz.
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Principio de oportunidad

GENERALIDADES FICHA 17	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis de la normatividad que se relacione con el tema de investigación.
Fecha de análisis	16 de mayo de 2011
Corporación	2. Corte Suprema de Justicia X
Tipo de Providencia	Recurso Extraordinario de Casación
Identificar la Providencia	Proceso Nro 31362 aprobado mediante acta 138
Fecha de la Providencia	13 demayo de 2009
Magistrado Ponente	Julio Enrique Socha Salamanca
Demandante	Apoderado de la editorial Planeta S.A.
Demandado	Tribunal Superior de Bogota
Tema	Del principio de lesividad en el Estado Social de Derecho, el Principio de Daño y la teoría del bien jurídico
Subtema	Principio de la insignificancia.
Hechos	El 29 de noviembre de 2006 el señor Jose Daniel Acero se encontraba expediendo en plena vía pública reproducciones ilegales de obra literarias.
Juez en primera instancia	Juez Trece Penal del Circuito de Bogota
Decisión	Negó la solicitud de Preclusión y dice que se debió de utilizar la figura del Principio de Oportunidad
Motivación de la decisión	Que el órgano acusador no citó ni contactó a las editoriales presuntamente afectados para que tuvieran la posibilidad de oponerse a dicha pretensión o incluso propiciar con el imputado una reparación. Posteriormente el Circuito dicto sentencia condenatoria.
Juez en Segunda instancia	Tribunal Superior de Bogota
Decisión	revocó toda su integridad la sentencia condenatoria del circuito
Motivación de la decisión	Dijo el Tribunal que la conducta objeto de debate había carecido de relevancia jurídica y social, pues a pesar de que había sido por lo menos formalmente típica, no superaba el análisis de la antijuridicidad, debido a que en razón de su irrisoria cuantía e insignificante cantidad no afectó los derechos de las editoriales ni de los autores y, por consiguiente, hubo un desvalor de la acción, más no de resultado, razón por la cual no fue vulnerado el bien jurídico que la norma pretende proteger.
Decisión de la Corporación	No casar el fallo dictado por el Tribunal.
Motivación de la Decisión	La protección de los derechos de autor en materia penal tiene que enfocarse en la indagación e investigación por parte de la Fiscalía, a los delitos que realmente representen un menoscabo o amenaza significativa al bien jurídico, para lo cual el

	procedimiento penal acusatorio tiene provistos mecanismos de seguimiento, infiltración y desmantelamiento de las estructuras que en la clandestinidad atentan de manera sistemática en contra de los titulares de los derechos.
Salvamento de Voto	SI X NO
Magistrado	Yesid Ramirez Bastidas y Sigifredo Espinosa Perez
Résumen del Salvamento	Se dice que se debe de mirar la posición de los autores de la obras como tal, ya que si bien desde el punto de vista patrimonial para las editoriales estas cuantías resutarían irrisorias lo mismo no ocurre con el autor que ve mermada el importe por la venta de cada una de sus obras plajadas.
Aclaraciones de voto	SI NO X
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Principio de oportunidad